



## DOCUMENTO DEL MES DE DICIEMBRE

### *“Decomiso de aguardiente en el año 1843”*

En el año de 1843, se reportó un cargamento con 40 barriles de aguardiente de mezcal procedentes de villa de Sinaloa, se informó que este no contaba con los documentos requeridos por el artículo 25 de la ley de 26 de octubre de 1842. De acuerdo con la ley, se citaron a las partes involucradas para que se presentaran y explicaran su posición. El arriero afirmaba que no era el dueño de la carga, y que el propietario era su amo, don Pedro Guerrero.

A consecuencia de lo expuesto, el juzgado emitió un auto para emplazar a don Pedro Guerrero, quien debía comparecer para defender sus intereses en el juicio, advirtiéndole de las consecuencias si no lo hiciera dentro de los 12 días del plazo establecido. La Aduana de Sinaloa le impuso una fianza a Pedro Guerrero. Se presentó Ramón Guerrero, ofreciendo dar garantía para cuestionar los intereses deportados de la pertenencia de su padre, con el traía la guía y facturas que comprueban que ese cargamento era de su padre, también contaba con los documentos legales y cubrió con el pago por la infracción que se nota haberse cometido de dicho artículo.

Este incidente refleja el proceso legal de la época relacionado con el comercio y las normativas aduaneras, y muestra cómo se resolvían las disputas sobre la propiedad y los trámites comerciales a través de la intervención de las autoridades y presentación de las pruebas. Este juicio nos proporciona una visión clara de cómo se comenzaba a regular el comercio de bebidas alcohólicas en México del siglo XIX. La Ley de 26 de octubre de 1842 era una de las leyes promulgadas por el gobierno mexicano para regular el comercio de bebidas alcohólicas, y su importancia radica en que establecía requisitos estrictos para el transporte de aguardiente y otros productos destilados.

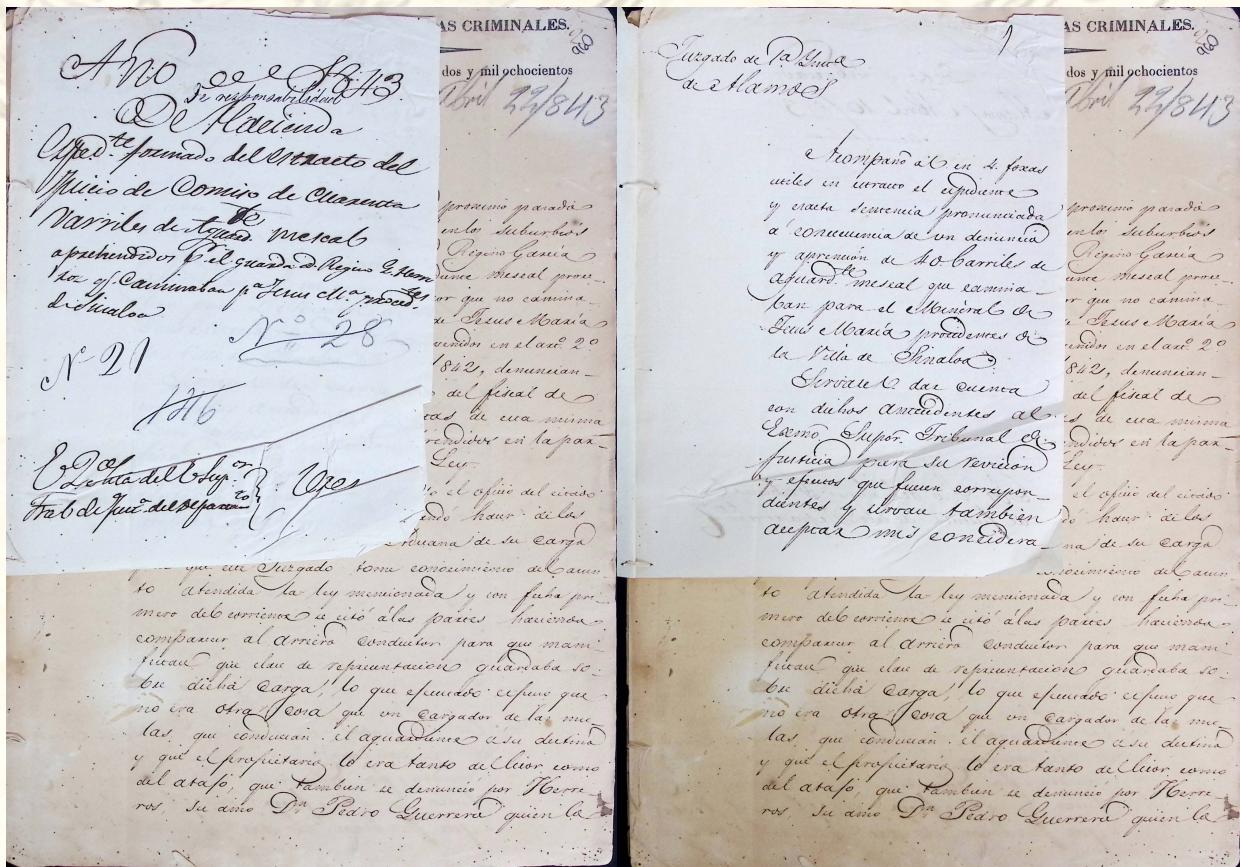
-Reseña por: Jazmin Alexis Galvez Salinas



QR:  
Enlace: [https://online.fliphtml5.com/  
xzqtd/cqud/](https://online.fliphtml5.com/xzqtd/cqud/)



# DOCUMENTO DEL MES DE DICIEMBRE



Código de identificación:

AGPJES\_AH\_VII\_P\_657\_NC\_1843\_960\_968

20

ANNO de 1843  
de responsabilidad  
De Aldeinda  
Oficio fundado del Extracto del  
Oficio de Comisario de Chacanta  
Narriles de aquella mescal  
aprehendidos por el guarda d. Regis G. Herre  
ros qd. Caminaban p'a Jesus cl. a mas  
de su alca

Nº 21

Nº 28

176

El Oficio del Sup. o  
Fiscal de la Provincia de Sonora

dos y mil ochocientos

Bril 22843

proximo parada  
en los suburbios  
Piquito Garcia  
dunces mescal prove-  
or que no eximia  
de Jesus Maria  
vendido en el año 2º  
1842, denunciaron  
del fiscal de  
los de cua misma  
vendida en la paz  
Lej.

yo el oficio del citado  
Fiscal haer a los  
duana de su carga

que este Juzgado tiene conocimiento de quanto  
atendida la ley mencionada y con fecha pri-  
mero del corriente se citó a las partes haciéndoles  
compartir al arrero conductor para que mani-  
festara que clase de repicuntacion guardaba so-  
bre dicha carga, lo que respondió expuso que  
no era otra cosa que un cargador de las mu-  
tas que conducian el aguadiente a su destino  
y que el propietario lo era tanto de licor como  
del atasco, que tambien se denuncio por Herre-  
ros su amo Dr Pedro Guerrero quien le

dos y mil ochocientos

Bol 33843

Juzgado de Pájaro  
de Alamos

acompañó al. en 4. foxas  
viles en virtud el epidemia  
y cruda sentencia pronunciada  
a consecuencia de un denuncia  
y aprehension de Ad. Carriles de  
aguard. mensal que camina  
ban para el Mineral de  
Jesus María procedentes de  
la Villa de Chinaloa.

Servicio dar cuenta  
con dichos antecedentes al  
Exmo. Supor. Tribunal de  
justicia para su revisión  
y efectos que fueron corrupos  
dientes y ulroan tambien do haur. a los  
aceptaz mis consideraciones de su cargo

40 Atendida la ley mencionada y con fecha pri-  
mero del corriente se citó á las partes haciendas  
compañas al Arriero conductor para que man-  
fisicase que clase de repicuentes guardaba so-  
bre dicha carga, lo que respondió diciendo que  
no era otra cosa que un cargador de las me-  
lazas que conducian el aguardiente a su destino  
y que el propietario lo era tanto de licor como  
del atasco, que tambien se denuncio por Herre-  
ros. Su amo Dn Pedro Guerrero quien la

Años de mil ochocientos cuarenta y dos y mil ochocientos  
cuarenta y tres.

*Bil 22/843*

zioncs.  
Dios o Libertad.  
Alma y Abril 10/843.  
Manuel Salazar



ESTADO DE SONORA  
ARCHIVO HISTÓRICO

Gor. Grio del Superior Tribunal  
de justicia de este Departamento.

El truina y uno de s. Mjano proximo pasado  
á las cuatro de la tarde aprendio en los Suburbios  
de esta Ciudad el Guardia D. Regino Ganía  
Herreros cuarenta barriles de aguardance que se proce-  
dentes de la Villa de Pinaloa por que no camina-  
ban en su destino al Mineral de Jesus Maria  
con los documentos Aduanables prevenidos en el artº 2º  
de la ley de 26 de Octubre del 1842, denuncia-  
dos oficialmente por condicione del fiscal de  
Hacienda e Idem de Rentas de esta misma  
Ciudad considerandolos comprendidos en la par-  
te 1ª del artº 15 de dicha Ley.

El e Idem acompañando el oficio del citado  
Guardia previo depuesto que mando traer á las  
mentionadas barriles en la Aduana de su cargo  
pide que ese Juzgado tome conocimiento del cau-  
so atendida la ley mencionada y con fecha pri-  
mero del corriente se citó á las partes haciendas  
compañias al Arriero conductor para que mani-  
festase que clase de reparticion guardaba so-  
bre dicha Carga, lo que respondio diciendo que  
no era otra persona que en cargador de las me-  
tas que conducian el aguardance á su destino  
y que el propietario lo era tanto del licor como  
del atasco, que tambien se denuncio por Herrere-  
ros. Su amo Dn Pedro Guerrero quien la

habia enmigado a su hijo D' Tomás ambos  
señores de Sinaloa distante cincuenta leguas  
de una Ciudad para su enugua en Jesus  
Maria, y que el no podia concuerpar en el  
punto por no tener representacion legal.

A consecuencia de lo apurado del Juzgado  
por auto dela misma fecha y con arreglo  
al artº 41. dela ley mencionada emplazó a  
Guerrero por si ó por aforado para que  
dentro de doce dias presentarlos comparecien  
a allegar de su defensa. Basa la pena de  
pablarle el presumpcio que hubiere lugar, notifican-  
don esa determinacion al fiscal que no  
se ofrecio a ella.

El 2 del presente concilio D Jose e Maria  
Franco huiendo manifestacion de tales pares  
procedentes dela e Aduana de Sinaloa fechas 24.  
25. y 26. del citado Mayo con los cuales salio  
la carga aprendida de dicha Villa con distin-  
tos barrios, cuyos documentos se agregan  
al expediente sin admitir las excepciones de  
Franco por no ser parte legistima para con-  
servar.

En 8. comparecio D Ramon Guerrero,  
ofriendo dar causion de razon y graco para  
exencionar los intereses depositados a la perte-  
nencia de su Padre, y habiendo dado dicha  
Causion no solo sobre que su Padre parea  
y cumplira la juzgada, sino que afianza  
los resultados del punto con D Miguel Orrea  
de este comercio persona notoriamente ha-  
bida, fué admitido a la concion de  
punto, y al efecto se abrio el berbil  
que prebien el año 42. dela Ley

3  
162

repedida.  
En el vnde las observaciones correspondiente  
a los derechos de su Padre D DON  
Pedro Guerrero con relacioón a la  
buena fe con que ha cargo maniobraba  
por la ruta ordinaria, huiendo la formada  
de Comstumbre hasta la ultima en que fue  
aprendida en una Ciudad con a punto de medio dia  
y con la publicidad de un concurso numeroso que  
la bio entrax y devargaz como que no tenia ne-  
cidad de usar de tales medianamente los  
pueblos que en el concejo de bajar asegurada  
con los documentos que enmigo Franco a la Adua-  
na antes de las 24 horas de su apresacion  
quien por un accidente quedo otras el dia de la  
entrada dela carga a esta Ciudad corroborando  
tanto mas esta misma buena fe y ninguna  
culpabilidad por su parte, el documento que exi-  
be librado por la misma Aduana de Sinaloa  
en 4 del mes de la Fecha, por el cual declaro  
aqueles empleados q. que por un equívoco involunca-  
rio de la oficina desuso del generico servidore  
del artº 10 dela ley que se cita sin aderezar  
la excepcion del Segundo, ordeno la dacion  
de pares en lugar de quias que debieran darse  
a la carga, ampliando al interesado D. Pe-  
dro Guerrero la libertad de sacar la ciada  
quia nuevamente en la forma que esté pre-  
venido, devolviendole su exposicion con el  
instrumento que se le da redactando para que  
paga comitar que la equivocacion de la oficina  
no debe reflejir en su contra por la buena fe  
y legal procedimiento con que se presento a re-  
cibir los documentos que debieran de servir

Años de mil ochocientos cuarenta y dos y mil ochocientos  
cuarenta y tres.

de reguardo a la Carga un encubrir mi destino  
nunca el contenido de ella; preuviendo en ese  
dicho diario D. Ramon Guerrero la guia y fa-  
ctura correspondiente en ultimo allegado de sus ex-  
pediciones.

El fiscal con base de los antecedentes relaciona-  
dos expuso que por ellos y la testimonie del declara-  
cion del Adm. de Remas Ondas de la  
Villa de Sinaloa, a quien por su empleo se les  
debia dar toda fe y credencia la carga se enuen-  
tra libre de responsabilidad pidiéndole mas  
de este convenimiento el dicho Juezillo de haberse  
prevenido trato a su oficina con los paquetes  
que la custodiaban antes de 24 horas de su  
apresamiento deduciendole de aqui que no pudieron  
ser extraidos de Sinaloa de mala fe por  
distar de una Ciudad 50 leguas y un conoci-  
miento anticipado del Juezio para que por  
el hubiera pretendido proporcionarlos que era  
conveniente y no estando de parte del propietario  
de dicha carga la falta de documentos que traia,  
de la Cuidad y solo se informa con  
que se auguren los ultimos resultados de  
estos paquetes como lo estan en favor de la Aduana  
que repreuva a los demás pasajeros sin que  
por supuesto haya embargo para que la  
carga continde la ruta a su final destino.

El Juzgado para mejor fundar su sentencia  
consulto en la misma fecha con el Sor. Alfonso  
generala y su opina que debe absolverse del

Años de mil ochocientos cuarenta y dos y mil ochocientos  
cuarenta y tres.

Carga de aguardino mulas y asnos denunciadas por  
el Guarda D. Regino Garcia Herreros mandan-  
dolas entregar al interiado para que sigan  
su ruta con la guia y factura n° 23 de 4.  
del corriente expedida por la Aduana de Sinalo-  
a fundandole en el expreso y literal sentido  
del artº 25. una ley de 26 de Octubre del año  
proximo pasado, y razon de que quedan asegurados  
con la fianza correspondiente por si el Exmo.  
Supor. Tribunal revoca la sentencia en la  
Christania sin perjuicio de que queden a salvo  
los derechos de quien convenga en quanto a la  
christania por la infraccion que se nota haberse  
cometido de dicho articulo.

"En cuya víspera me Juzgado con la pro-  
pia fecha 8. pronuncio de conformidad  
con dicha Opinión la sentencia siguiente:

"Vistos: Que a consecuencia del denuncia-  
do Guarda D. Regino Garcia Herreros  
se apredieron cuarenta barriles de aguardino  
meleado, por no traer los documentos requiri-  
dos por la ley de 26 de Octubre del año proxi-  
mo pasado. Que posteriormente se presentaron pa-  
quetes que no fueron admitidos en reguardo de la  
carga: que por ultimo el interiado D. Pedro  
Guerrero obtuvo la guia de la Aduana de  
la Villa de Sinaloa donde su empleado ma-  
niesta no haber evado de parte de aquello

la falta de dicho documento sin de un equivo-  
co paduido en su oficina pidiendo el perdonera  
de dicho S.º Guerrero la devolucion del ar-  
ticulo depositado. Que el e Admnr de esta Ciu-  
dad como fiscal de Hacienda este de la cuestion  
y solo que la asegurara de los derechos que  
repreuna, y los de los pasajeros en ultimo re-  
sultado: que estos quedan afianzados con  
pexiona havida baso un instrumento  
publico. Que el S.º e Acuer consulta la  
abstencion de la carga con lo qual he sido  
conforme y todo quanto mas bien convino  
fallo a nombre dela Soberania de la manz.  
y de la justicia del Departamento de Sonora

Que se abuelven del cargo los suarreca  
bariles de aguardiente mescal aprehendidos  
el 31 del proximo pasado e Marzo por el  
Guarda Dr. Regino Garcia & Cerritos y de-  
positados en la Aduana de esa Ciudad, que  
dandolo igualmente las mulas y anima-  
les que se tienen denunciadas, fundandome  
para esto en lo consultado por el S.º e Acuer  
general de esa Departamento y en el artº

25. de la Ley de 26 de Octubre de 1842  
por haberse sacrificado en su pleno  
por el interesado a la carga, que los traidor-  
nos de esa por falta de documentos de  
gales, provenien de la Aduana de Sinaloa  
y nada de superce segun el documento que  
exibio fecha 4 del mes presente, defendido a  
salvo los derechos de quien convenga por man-

to a la instancia para que se velame la  
infraccion que se nota haber cometido  
del articulo 25. ya citado. En cuya concuen-  
cia se devolveria el bien depositado al que  
lo reprocura y defienda para que continue  
su ruta, supuesto despafiamiento los re-  
sultados de esos fueros a completa satisfaccion  
del S.º fiscal y de ese Juzgado. Noti-  
figue alas partes para su cumplimiento  
y den cuenta al Supor. Tribunal de ju-  
ticia con escrito de todos los anteceden-  
tes para su Superior Revision. Por cuya  
sentencia definitivamente juzgando en lo  
prometido mando y firmo con rucigos de  
esta. a falta de escribanos doy fe = Manuel  
Salaras = ana = Felipe Gil = ana = Moncayo  
Garcia <sup>11</sup> En la fecha se notifico al Admnr  
y parte interesada la antecedente sentencia que  
fueron conformes en todas sus partes, y luego  
con fecha 10. provoco el Juzgado a continuacion el  
auto respectivo para que se den cuenta a  
Exmo. Supor. Tribunal de justicia con el objecto  
que expresa el artº 43 de la ley mencionada.

En cuya concuencia formo una escritura para  
el Supor. concion. de S.º e J. Tribunal a fin  
de que se sirba revisarlo y determinar lo  
conveniente el que se uerijo con rucigos de esta  
a falta de escribanos doy fe.

Man. Salaras

ana  
Felipe Gil

ana  
Moncayo Garcia

SELLO SEXTO: PARA CAUSAS CRIMINALES.

Años de mil ochocientos cuarenta y dos y mil ochocientos  
cuarenta y tres.

22. de Abril en 1843.

Al ministerio fiscal

Bellmunt  
dela Exta. de la

D.D.

Morano  
Emma D. de Goya

Se apprendieron por el Juzgado de lo Penal  
y de lo Social cuarenta basiles de aquas  
Olivares masculos prov. de Pinaloa, por  
no haber conducido con los documentos  
aduanales respectivos. Se des-  
cubrio en el curso del juicio q. la  
ficha era del Administrador de aquel  
puesto, y fue abusivo, previo dictamen  
de Aprovechamiento del Oficio de la  
Jefatura de Comisario, relevando la  
responsabilidad p. el funcionario  
culpable, por temor a del antecesor  
Abrial, con la que se conformaron

SELLO SEXTO: PARA CAUSAS CRIMINALES.

Años de mil ochocientos cuarenta y dos y mil ochocientos  
cuarenta y tres.

los interesados. No Maynor  
el Comiso Fiscal Patala come-  
tida por aquel q. un en edicto  
oy division del anno citado  
y por Comiso de q. q. q.  
de Culane por S.P. y se  
le comuniquen dicha renuncia  
p. a los Oficios Comiso. El

Vier Julio 27. de  
1843.

Otonio

ARCHIVO HISTÓRICO